

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Raad van State, dictada el 18 de febrero de 2004, en el asunto entre Mediakabel B.V. y het Commissariaat voor de Media Bundesvergabeamt, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de febrero de 2004. El Raad van State solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Debe interpretarse el concepto de «radiodifusión televisiva», que figura en el artículo 1, letra a), de la Directiva 89/552/CEE ⁽¹⁾, en el sentido de que no comprende un «servicio de la sociedad de la información», como se dispone en el artículo 1, punto 2, de la Directiva 98/34/CE ⁽²⁾, modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽³⁾, sino más bien servicios como los descritos en la lista indicativa de servicios no cubiertos por el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE, lista recogida en el anexo V de la Directiva 98/34/CE, 4 en especial en el número 3, entre los cuales figuran los servicios de «cuasivídeo a la carta», que, por tanto, no son «servicios de la sociedad de la información»?
- b) En caso de respuesta negativa a la cuestión 1.a), ¿cómo procede distinguir entre el concepto de «radiodifusión televisiva» en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 89/552/CEE y el concepto, mencionado en el mismo lugar, de «servicios de comunicaciones que presten, previa petición individual, elementos de información»?
- a) ¿Según qué criterios se debe determinar si es servicio de radiodifusión televisiva o servicio de la sociedad de la información un servicio como el controvertido en el caso de autos, cuando se trata de señales codificadas, difundidas por una red, de una oferta de películas seleccionadas por el prestador del servicio, las cuales los abonados, contra el pago aparte de una cantidad por cada película, sirviéndose de una clave que el prestador del servicio envía a petición individual, pueden decodificar y ver a distintas horas determinadas por el prestador del servicio, el cual servicio contiene elementos de un servicio (individual) de la sociedad de la información y al mismo tiempo elementos de un servicio de radiodifusión televisiva?
- b) ¿Debe concederse, para ello, un significado especial al punto de vista del abonado o más bien al punto de vista del prestador del servicio? ¿Tiene importancia la especie de servicios con la que compite el servicio de que se trata?
- 3) ¿Tiene importancia a este respecto el hecho de que:
 - por una parte, la calificación de un servicio como el controvertido de «servicio de la sociedad de la información», al que no le es aplicable la Directiva 89/552/CEE, pueda minar la efectividad de dicha Directiva, en particular también cuando se trata de los objetivos en los que se basa la obligación que emana de la misma de dedicar determinado porcentaje de tiempo de emisión a las obras europeas, mientras que
 - por otra parte, si la Directiva 89/552/CEE es ciertamente aplicable, la obligación que emana de ésta de dedicar cierto porcentaje del tiempo de emisión a obras europeas no tiene mucho sentido, ya que los abonados pagan por película y sólo pueden ver la película por la que hayan pagado?

⁽¹⁾ DO L 298 de 17.10.1989, pp. 23 a 30.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, pp. 37 a 48.

⁽³⁾ DO L 217 de 5.8.1998, pp. 18 a 26.

Recurso interpuesto el 23 de febrero de 2004 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-90/04)

(2004/C 94/58)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de febrero de 2004 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Josef Christian Schieferer y Gregorio Valero Jordana, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE, ⁽¹⁾ al no presentar a la Comisión, hasta la fecha de hoy, el informe relativo al año 2001, que, con arreglo al artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva, debía haber presentado a más tardar el 30 de junio de 2002.
- 2) Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

Conforme al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 1999/32/CE los Estados miembros, basándose en los resultados de los muestreos y de los análisis efectuados de conformidad con el artículo 6, deben presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un breve informe sobre el contenido de azufre de los combustibles líquidos contemplados en dicha Directiva y comercializados en su territorio durante el año natural anterior.

Por tanto, la República de Austria debería haber presentado el primer informe para el año 2001 a más tardar el 30 de junio de 2002. Hasta el momento de interposición de este recurso la República de Austria no había cumplido esta obligación y, por tanto ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 1999/32/CE.

⁽¹⁾ DO L 121, p. 13

Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2004 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-91/04)

(2004/C 94/59)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de febrero de 2004 un recurso contra el Reino de Suecia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. K Banks y K. Simonsson, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de Directiva 2001/29/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, al no haber adoptado las